



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-152/2021

**ACTORA: GABRIELA GEORGINA JIMÉNEZ
GODOY**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil veintiuno. -----

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en **RESOLUCIÓN de tres de mayo del año en curso**, dictado en el expediente indicado al rubro, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo las **once horas veinte minutos del día en que se actúa**, el suscrito lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala Superior, anexando la representación impresa del aludido proveído firmado electrónicamente. **DOY FE. -----**

ACTUARIA


LIC. ANA KAREN RUIZ ROJAS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-152/2021

ACTORA: GABRIELA GEORGINA
JIMÉNEZ GODOY¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA, MARCELA TALAMAS SALAZAR
Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil veintiuno.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, impugnado por Gabriela Georgina Jiménez Godoy, que declaró procedentes medidas cautelares por lo que se refiere a la violencia política de género e improcedente respecto de los hechos supuestamente falsos materia de denuncia⁴.

ANTECEDENTES

1. Queja. El veintiuno abril la actora, en su calidad de candidata del Distrito 03, cabecera en Azcapotzalco, Ciudad de México, presentó queja ante la Comisión de quejas en la cual denuncia la probable comisión e actos constitutivos de violencia política por razón de género (VPG) y calumnia,

¹ En adelante la actora o recurrente.

² En adelante Comisión de quejas o INE.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión expresa.

⁴ Dentro del expediente UT/SCG/PE/GGJG/CG/130/PEF/146/2021.

derivado de la difusión de un video “editado”⁵ en redes sociales, que dio origen a diversos comentarios en redes.

Derivado de lo anterior, la quejosa solicitó el dictado de medidas cautelares para el retiro inmediato de las redes sociales de las publicaciones vinculadas a la difusión del aludido video.

2. Acuerdo impugnado (ACQyD-INE-76/2021) ⁶. El veintiséis de abril la Comisión de Quejas dictó el Acuerdo⁷ por medio del cual, entre otras cosas, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares respecto a los hechos falsos que se aducen y procedentes respecto de la violencia política en razón de género por lo que ordenó a la red social Twitter que, de manera inmediata y en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas - contadas a partir de la notificación correspondiente- retirara ciertos comentarios derivados de la publicación del video⁸.

3. Demanda. El veintiocho de abril la actora promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del Acuerdo únicamente por lo que hace a la negativa de medidas cautelares respecto de los hechos falsos que se denunciaron.

4. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-152/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde fue radicado.

5. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y cerró instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁵ La actora aduce que el cinco de marzo subió un video con el Presidente de la República donde la presenta como futura colaboradora, ese material es el que denuncia como editado.

⁶ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/119553>.

⁷ En adelante el Acuerdo o el acto impugnado.

⁸ En el acuerdo se especifican las personas, cuentas e imágenes. Los comentarios fueron: “Dice: hace el amor social? Que le suelte las nachas el gañan”; “Está macaneando?”; “Una nalguita mas del cacas, enviando mensaje de amor, viejo mañoso”; “Inche viejito caliente. Quiere”; “Ya le echo el ojo el viejito @lopezobrador_a la Gaby Es un cochinzazo”; “A esta tipa solo la conocen en su casa. Se ve que sola no puede, pues ahí va el vgt, violando el proceso, para darle mas “empujones” Si no puede hacer sola su campaña cómo podrá con el cargo?”, y “Se la estará cocinando???”.



Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque es un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador relacionado con medidas cautelares⁹.

Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹⁰, conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, en la cual se precisa el nombre de la actora; el correo para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para ello; el acto impugnado; los hechos; los agravios y los preceptos vulnerados.

2. Oportunidad. El Acuerdo fue emitido el veintiséis de abril y la demanda presentada el siguiente veintiocho por lo que resulta evidente que su presentación se dio dentro del plazo legal, máxime que en el informe circunstanciado la responsable no hace valer lo contrario.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos porque la parte actora impugna el acuerdo que declaró la improcedencia de las medidas cautelares que solicitó.

4. Definitividad. Se satisface este requisito ya que no existe otro medio de impugnación para combatir el acuerdo impugnado que deba agotarse de forma previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

Tercera. Acto impugnado y conceptos de agravio

1. Denuncia ante el INE y acto controvertido

La recurrente denunció la existencia y difusión de un video en redes sociales a través de diversos perfiles de internautas que, en su concepto, podría constituir violencia política en razón de género y calumnia en su contra. El video, aduce la actora, es una edición de uno que previamente había

⁹ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹⁰ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

compartido en redes sociales¹¹ y tiene una duración de veinticinco segundos en los que aparece la recurrente con el Presidente de la República dando el siguiente mensaje¹²:

“A toda la gente, trabajadora, buena de Azcapotzalco, que los quiero mucho, porque amor con amor se paga, este Gaby hace labor social ahí en Azcapotzalco y va a trabajar con nosotros hacia adelante, un saludo y un abrazo”..

La actora aduce que ese video fue editado en la parte final y que ello se hizo desde la cuenta @loseficientes (<https://www.tiktok.com/@loseficientes/>) por el usuario de Twitter BatmanMex.

Asimismo, señala que el video se acompaña del siguiente comentario *“A ver mi querido @INEMexico el presidente haciéndole la campaña a los candidatos de a los candidatos de #MorenaYASEVa ¿No es contra la ley?”*, respecto de lo que distintos usuarios hicieron comentarios de índole sexual.

También indicó que la publicación del video en cuestión ha tenido un número elevado de retuits y miles de “Me gusta”.

En su denuncia también expuso que, derivado de esas publicaciones se le ha tratado de adjudicar la publicación del video editado con el fin de perjudicarla, en tanto que se busca atribuirle la intención de aprovecharse de ese video en periodo de campaña, lo que, en su concepto, constituye calumnia.

En efecto, en la demanda ante el INE, la actora aduce que con motivo de la difusión del video editado se originaron comentarios en la red social Twitter que generan la falsa percepción de que aprovecha un mensaje del presidente para su campaña electoral.

¹¹ El video no editado tiene una duración de treinta y cinco segundos y el mensaje que el se dice es: *“A toda la gente, trabajadora, buena de Azcapotzalco, que los quiero mucho, porque amor con amor se paga, este Gaby hace labor social ahí en Azcapotzalco y va a trabajar con nosotros hacia adelante, no en la cuestión política, sino ayudando a la gente humilde, a la gente pobre, un saludo y un abrazo”*

¹² Página 43 del Acuerdo impugnado.



Los comentarios son los siguientes (en el acuerdo impugnado se precisa usuario y cuenta):

- *“A ver mi querido @INEMexico el presidente haciéndole la campaña a los candidatos de a los candidatos de #MorenaYASEVa ¿No es contra la ley?”; “Buenos días, @INEMexico y #FEPADE Hoy @lopezobrador...presentó encuestas de preferencia electoral en su MAÑAnera, y en este video hace campaña abierta por @GabyJimenez_Go para la alcaldía en #Azcapotzalco. El presidente es un DELINCUENTE. ¿Proceden?”;*
- *“este imbécil dijo que no se iba a meter en las campañas”;*
- *“¿Y esto?”*
- *“La ilegalidad de AMLO en todo su esplendor”, y*
- *“Aun el presidente está realizando abiertamente labor de proselitismo a tu favor y tú lo estás dejando correr. ¿Has pedido que lo bajen? ¿Lo has borrado de tus canales de comunicación o lo sigues aprovechando en época electoral?”.*

Al respecto, la Comisión determinó que la solicitud de medidas cautelares era improcedente respecto de los hechos falsos que se aducen derivados de la publicación del video editado, porque de un análisis preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, de la descripción de lo expresado en el video editado solo es posible advertir que el Presidente de la República se refiere a las personas de Azcapotzalco a quienes señala como buenas y trabajadoras y les expresa su afecto aludiendo a que la ahora quejosa en un futuro trabajará con ellos, lo cual en sede cautelar no alude expresa o implícitamente a hechos falsos atribuidos a la recurrente.

2. Agravios

En su demanda la actora sostiene, esencialmente los siguientes planteamientos:

A. Falta de exhaustividad. La responsable deja de analizar que lo planteado no buscaba acreditar que el contenido del video -el mensaje del Presidente de la República- la agraviaba al constituir violencia política

contra las mujeres en razón de género o que el mensaje vertido en el video representaba por sí mismo un hecho falso.

Así, la responsable dejó de considerar el contexto en el que se presentaron los videos pues lo que se busca generar es la percepción de que ella está violando las reglas de campaña, dado que el video original se grabó y publicó antes de la campaña y que en la parte que se editó se aprecia que el Presidente dice que la actora *“va a trabajar con nosotros hacia adelante, no en la cuestión política, sino ayudando a la gente humilde”*.

Aduce, además, que la responsable no consideró que los comentarios vertidos en la denuncia sobre la difusión del video editado buscan colocarla en la posibilidad de cometer una infracción a la normativa electoral, al aparentar que el Presidente pide el voto por ella, lo que no es así pues en el video original se aprecia que el Presidente la presenta como colaboradora en lo social, no en lo político.

Asimismo, aduce que se dejó de analizar lo concerniente a la malicia efectiva denunciada, así como la sistematicidad en el comportamiento de quienes editaron y publicaron el video con la finalidad de perjudicarla.

B. Indebida motivación. La responsable concluye de forma incorrecta que es improcedente la medida cautelar en cuanto a la difusión del video ya que de él no se advierten hechos falsos, cuando del contenido de las publicaciones denunciadas se advierte que se busca transmitir el mensaje de que se está beneficiando haciendo una campaña con el Presidente de la República, a partir de un video editado, con lo que se dejó de tutelar su honra y reputación.

Cuarta. Estudio de fondo. A efecto de determinar si asiste o no la razón a la parte actora en sus pretensiones, esta Sala Superior considera que lo procedente es determinar si como se aduce, la negativa de las medidas cautelares por la Comisión de Quejas fue apegada a Derecho o si, por el contrario, la responsable debió dictar las medidas solicitadas.



Cabe aclarar que únicamente será objeto de la presente resolución lo relacionado con la negativa de las medidas cautelares relacionadas con los hechos falsos que se aducen derivados de la publicación del video editado, en virtud de que las medidas cautelares relacionadas con la temática de violencia política de género fueron dictadas y no existe disenso sobre ellas, por lo que esa parte del Acuerdo impugnado deberá permanecer intocada.

Conforme lo anterior cabe precisar las expresiones que de manera cautelar se ordenó bajar de redes sociales y cuáles no.

Como medidas cautelares por violencia política en razón de género se ordenó a la red social Twitter que, de manera inmediata y en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas -contadas a partir de la notificación correspondiente- retirara los comentarios siguientes¹³:

- *“Dice: hace el amor social? Que le suelte las nachas el gañan”; “Está macaneando?”;*
- *“Una nalguita mas del cacas, enviando mensaje de amor, viejo mañoso”;*
- *“Inche viejito caliente. Quiere [imagen]”;*
- *“Ya le echo el ojo el viejito @lopezobrador_a la Gaby Es un cochinado”;*
- *“A esta tipa solo la conocen en su casa. Se ve que sola no puede, pues ahí va el vgt, violando el proceso, para darle mas “empujones” Si no puede hacer sola su campaña cómo podrá con el cargo?”, y*
- *“Se la estará cocinando???”.*

Los comentarios vinculados con los supuestos **hechos falsos** que no fueron materia de cautelares son los siguientes¹⁴:

- *“A ver mi querido @INEMexico el presidente haciéndole la campaña a los candidatos de a los candidatos de #MorenaYASeVa ¿No es contra la ley?”;*
- *“Buenos días, @INEMexico y #FEPADE Hoy @lopezobrador...presentó encuestas de preferencia electoral en su MAÑAnera, y en este video hace campaña abierta por @GabyJimenez_Go para la alcaldía en #Azcapotzalco. El presidente es un DELINCUENTE. ¿Proceden?”;*
- *“este imbécil dijo que no se iba a meter en las campañas”;*
- *“¿Y esto?”;*
- *“La ilegalidad de AMLO en todo su esplendor”, y*
- *“Aun el presidente está realizando abiertamente labor de proselitismo a tu favor y tú lo estás dejando correr. ¿Has pedido que lo bajen? ¿Lo has*

¹³ En el Acuerdo se especifican las personas, cuentas e imágenes.

¹⁴ En el acuerdo impugnado se precisa usuario y cuenta

borrado de tus canales de comunicación o lo sigues aprovechando en época electoral?”.

1. Decisión de la Sala Superior. Esta Sala Superior decide **confirmar** el Acuerdo reclamado en atención a que la responsable negó la procedencia de las medidas cautelares reclamadas conforme a Derecho.

2. Estudio de los agravios. Tomando en cuenta los agravios referidos, por cuestión de método, el estudio de los mismos se hará en su conjunto¹⁵, sin que ello cause agravio a la recurrente, en virtud de que lo que interesa es que no se deje ninguno sin estudiar y resolver, sin importar el orden en el que se realice su análisis.

3. Caso concreto. La recurrente aduce que la responsable no fue exhaustiva porque dejó de observar que lo que se denunciaba no era el contenido del video ni el mensaje del Presidente, sino lo que ella considera como un hecho falso y calumnioso consistente en la difusión del video editado, lo cual evidencia, en su concepto, un actuar malicioso y sistemático desplegado por diversas cuentas beneficiadas con una multiplicidad de “me gusta” y retuits.

Es criterio reiterado de esta Sala Superior que el principio de exhaustividad impone agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, así como de la valoración de todas las pruebas¹⁶.

Ese principio es obligatorio para las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales. Por tanto, es necesario estudiar todos los temas planteados, porque sólo así se asegura la certeza jurídica¹⁷.

Conforme lo anterior, esta Sala Superior considera que los agravios expresados por la recurrente resultan **infundados**, ya que la responsable sí fue exhaustiva en el estudio de la denuncia que se hizo de su

¹⁵ Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, disponible para consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2001, “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”

¹⁷ Jurisprudencia 43/2002, “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”



conocimiento en relación con el video que se reclama, así como de la supuesta calumnia por atribución de hechos falsos.

Al respecto se advierte que la responsable realizó un análisis pormenorizado de los hechos denunciados que comienza con la descripción del video "editado" a partir de la foja cuarenta y dos del Acuerdo impugnado, en el cual la responsable hace hincapié en que se advierte que, en efecto, el video objeto de denuncia es diferente de aquél que en su momento fue publicado por la recurrente en sus redes sociales.

Así, la autoridad se hace cargo de que:

- El video objeto de denuncia, de acuerdo con el acta de la Oficialía Electoral, dura veinticinco segundos y contiene el siguiente mensaje: *"A toda la gente, trabajadora, buena de Azcapotzalco, que los quiero mucho, porque amor con amor se paga, estee Gaby hace labor social ahí en Azcapotzalco y va a trabajar con nosotros hacia adelante, un saludo y un abrazo"*.
- De las pruebas recabadas es posible advertir una diferencia entre el video difundido por Gabriela Jiménez y el denunciado.
- Por un lado, el mensaje original dura treinta y cinco segundos y, por otro, el contenido es distinto, puesto que en el video original, el mensaje es: *"A toda la gente, trabajadora, buena de Azcapotzalco, que los quiero mucho, porque amor con amor se paga, estee Gaby hace labor social ahí en Azcapotzalco y va a trabajar con nosotros hacia adelante, **no en la cuestión política, sino ayudando a la gente humilde, a la gente pobre, un saludo y un abrazo"***.
- En efecto, en el video editado se elimina lo siguiente: *"...no en la cuestión política, sino ayudando a la gente humilde, a la gente pobre, ..."*

Contrario a lo argumentado por la recurrente, la responsable analizó el mensaje del video para verificar si en él se contenían elementos de VPG o hechos falsos y, además, de manera preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, identificó que lo referido en el video denunciado no alude

expresa o implícitamente hechos falsos atribuidos a la quejosa, tal como se advierte en la siguiente transcripción¹⁸ (el énfasis añadido):

*“Con lo cual a **decir de la denunciante, con independencia de que no fue ella quien difundió el video editado que circula en redes, lo cierto es que se busca atribuirle la intención de aprovechar un mensaje del presidente que originalmente nunca tuvo una connotación electoral, porque ella realmente lo publicó fuera del periodo de campaña electoral el cinco de marzo del año en curso, por lo que considera que con la difusión se le atribuyen hechos falsos.***”

*Con base en lo expuesto, a juicio de esta Comisión de Quejas y Denuncias, en un análisis preliminar, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se considera que de la descripción de lo expresado en el video solo es posible advertir que el presidente se refiere a las personas de Azcapotzalco a quienes señala como buenas y trabajadoras y les expresa su afecto aludiendo a que la ahora quejosa en un futuro trabajará con ellos, **lo cual en sede cautelar no alude expresa o implícitamente a hechos falsos atribuidos a la quejosa.**”*

Esto es, la responsable sí distingue entre los dichos contenidos en el mensaje y la posibilidad de que del video editado se desprendan hechos falsos atribuidos a la candidata, especificando que ello no se percibe cuando menos de manera preliminar y en sede cautelar.

Aunado a lo anterior, la responsable prosigue su análisis identificando y describiendo cada uno de los comentarios que, en concepto de la recurrente, generan la falsa percepción de que ha aprovechado el mensaje del presidente para hacer campaña de forma indebida.

Respecto de tales manifestaciones, la responsable considera¹⁹ que (énfasis añadido):

*“... ad cautelam, **las mismas sólo pueden asociarse a una crítica dentro de la participación de la actora respecto al cargo al que aspira en el que los usuarios de las redes sociales consideran que su participación en la contienda electoral en curso es apoyada por el presidente de nuestro país, sin que se advierta que, bajo la apariencia del buen derecho, exista per se un señalamiento en contra de la quejosa por la comisión de un delito ni la imputación de un hecho falso a la denunciante.**”*

¹⁸ Páginas 43 y 44 del Acto impugnado.

¹⁹ Página 45 del Acuerdo impugnado.



Esto es, contrario a lo argumentado por la actora la responsable sí consideró no solo en lo individual cada uno de los comentarios, sino también el contexto en el que vertieron, y deja claro que, en sede cautelar, no se le atribuye la comisión de un delito o hecho falso, lo cual resulta de una percepción equivocada de la actora, pues tal y como se refiere en el Acuerdo, en principio no se le imputa a ella ninguna acción violatoria de la ley y tampoco se advierte la propagación de un hecho falso, pues el video denunciado solo está editado respecto de una frase.

Además, la presencia o ausencia de la frase editada y el alcance de la misma en la investigación de los hechos denunciados, es una cuestión que deberá resolverse en el fondo del procedimiento especial sancionador en curso.

Ahora, respecto de la afirmación de que la responsable dejó de analizar lo concerniente a la malicia efectiva denunciada, así como la sistematicidad en el comportamiento de quienes editaron y publicaron el video con la finalidad de perjudicarla, esta Sala Superior considera que la responsable en sede cautelar advirtió que la difusión de la edición realizada al video denunciado no atribuía hechos falsos ni le imputaba un delito a la actora, por lo que no se surte el elemento objetivo del tipo denunciado, esto es, la imputación directa de un hecho o delito falso, por lo que no hay elementos para identificar del elemento subjetivo del tipo que es “a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar”.

Finalmente, la actora aduce indebida motivación del Acuerdo impugnado, en virtud de que la responsable concluye de forma incorrecta que es improcedente la medida cautelar en cuanto a la difusión del video ya que de él no se advierten hechos falsos, cuando del contenido de las publicaciones denunciadas se advierte que buscan dejar el mensaje de que se está beneficiando con haciendo campaña con el Presidente, con lo que se dejó de tutelar la honra y reputación de la recurrente.

Los argumentos de la actora son **infundados**, pues a juicio de esta autoridad jurisdiccional la responsable cumple con la obligación

constitucional impuesta²⁰ de fundar y motivar la conclusión a la que arriba respecto de la negativa a dictar las medidas cautelares que se le solicitaron.

Lo anterior es así por que, como quedó de manifiesto en párrafos anteriores, la responsable no se limita al análisis pormenorizado de los hechos, su contexto y alcance -de manera preliminar y en sede cautelar- sino que además establece de manera expresa las razones y motivos por los cuales considera que es improcedente la medida cautelar, como sucede cuando afirma²¹ que: (énfasis añadido):

“...se considera que de la descripción de lo expresado en el video solo es posible advertir que el presidente se refiere a las personas de Azcapotzalco a quienes señala como buenas y trabajadoras y les expresa su afecto aludiendo a que la ahora quejosa en un futuro trabajará con ellos, lo cual en sede cautelar no alude expresa o implícitamente a hechos falsos atribuidos a la quejosa”.

De igual forma, más adelante señala que, en lo relativo a las expresiones vertidas en los comentarios (énfasis añadidos) que:

“las mismas sólo pueden asociarse a una crítica dentro de la participación de la actora respecto al cargo al que aspira en el que los usuarios de las redes sociales consideran que su participación en la contienda electoral en curso es apoyada por el presidente de nuestro país, sin que se advierta que, bajo la apariencia del buen derecho, exista per se un señalamiento en contra de la quejosa por la comisión de un delito ni la imputación de un hecho falso a la denunciante”

Conforme lo anterior, contrario a lo que afirma la actora, la responsable sí ofreció las razones y motivos que la llevaron a la negativa de la emisión de las medidas cautelares, las cuales son correctas a juicio de esta autoridad jurisdiccional, pues como se ha señalado, ni en el video, aún editado; ni en los comentarios denunciados se advierte, de forma preliminar, el contenido de hechos falsos.

Por lo que se refiere a los comentarios se advierte que reflejan meras opiniones de quienes los emiten en ejercicio de su libertad de expresión; en consecuencia, y conforme lo analizado, esta Sala Superior concluye que no

²⁰ De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución general.

²¹ Página 44 del Acuerdo impugnado.



le asiste la razón a la actora respecto de que el acuerdo cuestionado no es exhaustivo y que carece de debida motivación, de ahí que lo procedente sea confirmarlo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se aprueban los siguientes:

RESOLUTIVOS

Único. Se **confirma** el Acuerdo impugnado.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 03/05/2021 07:52:17 p. m.

Hash: 6rlyAGpnL1RHDnjKAgKsWqe5uul3QmpC+7REAsyTQpA=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 03/05/2021 09:10:26 p. m.

Hash: cYCxkjfNnog10E8NK/JciJB1jLxGdXBZ9qAoN3nE7bc=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 03/05/2021 09:05:40 p. m.

Hash: RdDj0G5ydYDDv7b9dK6lQtMuJqIt0iqDcCfb+4KBNR0=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 03/05/2021 10:36:46 p. m.

Hash: X+vzAC6bpV2fuUu7eHI22WCZ7e+rzOvT5XJqddnhEIs=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 03/05/2021 10:34:10 p. m.

Hash: TMOi1Act359sx1KRgVX280GuN6l9VEwFSjR8bsIW6m0=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 03/05/2021 08:44:51 p. m.

Hash: fnxxuCb4aXvQe//c9aXHhtMtQs/mVidqnI0RIhvCawg=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 04/05/2021 10:09:58 a. m.

Hash: v8Rcb/Jkyhyno28PWfuSZEDsSpfTtUd6ocqBU2htEKY=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 03/05/2021 07:41:10 p. m.

Hash: tItk3BbI5HvDpeAkfS2ez91KGTuziTkI9sjKXWyI9Tk=